A los 19 días del mes de septiembre del año dos mil catorce, la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada por los doctores Omar Florencio Minatta, Nelly García y Leonardo Pitcovsky, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerda dictar la presente sentencia en los autos **"E., E. y otro psa robo agravado por el uso de arma Trelew 3 hechos – Trelew Carpeta 5401 Legajo 52078"** con motivo de la impugnación interpuesta por el defensor público Sergio Rey, en representación de E. E., y por el Dr. A. M., defensor particular de L. E. G..

Impugnaron los defensores la sentencia dictada por la jueza penal Ana Laura Servent el 12 de junio ppdo., por la que rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba de los acusados, propuesto en el marco de la audiencia preliminar.

Entendieron que allí fueron planteadas cuestiones que ameritaban el cambio de calificación respecto de los hechos imputados a sus defendidos, ya que –con las pruebas arrimadas- podría haber mutado de robo agravado por el uso de arma, a robo simple. Sostuvieron que la magistrada omitió expedirse al respecto, derivando erróneamente el planteo del asunto al momento del debate. Asimismo, consideraron desacertado el tratamiento que le dio la magistrada a la oposición del Ministerio Fiscal, interpretando que no debió negar el beneficio en tanto se dan en el caso, los presupuestos objetivos y subjetivos establecidos por el instituto.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 8 de septiembre de 2014, intervinieron ambos acusados (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), el Dr. Javier Francisco por la defensa penal y el abogado particular Dr. A. M., y renovaron sus peticiones.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Nelly García, Leonardo Pitcovsky y Omar Florencio Minatta;

La Jueza Nelly García dijo:

Los defensores centran sus agravios en dos cuestiones: 1) que la Jueza Servent al expedirse no resolvió el cambio de calificación legal solicitado, de robo agravado por el uso de arma a robo simple, y derivó esta decisión a la etapa del debate; 2) cuestionan el valor que le dio la magistrada a la oposición de la Fiscal General, entienden que si se dan los requisitos para la procedencia del instituto, el fiscal no puede oponerse por razones de gravedad del hecho ni cuestiones de política criminal, porque ello es materia jurisdiccional.

En cuanto al primer planteo, la Dra. Servent se expidió sobre la calificación legal. En la resolución del 12 de junio de 2014, después de una larga introducción, la jueza resolvió rechazar los planteos de las defensas, por "lo que más allá de la calificación legal pretendida en la acusación o la alternativa evaluada por el Juez Penal en audiencia, lo cierto es que según el derecho aplicable, por el arma utilizada en la hipótesis más beneficiosa a la defensa, resultaría subsumida en el art. 166 inc. 2 último párrafo del Código Penal, descartándose absolutamente la posibilidad del robo simple del art. 164 del C. Penal".

Considero correcta la solución propuesta por la magistrada, ya que la calificación legal tiene incidencia en la procedencia o no del instituto, y además no se valora prueba porque su tratamiento es previo al juicio.

A esos efectos, por el principio rector in dubio pro reo, se debe aplicar la más beneficiosa para los imputados. Entonces si consideramos que el arma de fuego utilizada no es apta para efectuar disparos, posición de la defensa, la conducta encuadra en la última parte del art 166 inc. 2 del C. Penal, porque coinciden los requisitos típicos objetivos de la agravante, que desplaza la figura simple.

Así, voy a recordar, que el legislador con la ley 25.882, modificó el robo agravado por el uso de armas, diferenciando distintas categorías: robo agravado por el uso de arma de fuego apta para efectuar disparos, como la más grave; robo agravado por el uso de armas (cualquier arma que no sea de fuego, blancas o impropias), intermedia y robo

agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud no se pueda tener por acreditada de ningún modo, o de utilería. Menos pena.

Entonces, el robo simple únicamente procede cuando hay violencia en las cosas o violencia física en las personas sin armas. De esta manera el legislador zanjó el problema y puso fin a la discusión, ya que los jueces, cuando se probaba que el arma de fuego no era apta para efectuar disparos, descartaban la agravante y aplicaban la figura básica.

En el caso no se han efectuado cuestionamientos de constitucionalidad y la doctrina que cita el defensor es minoritaria.

Al respecto comparto la opinión de Alexis Leonel Simaz, en el trabajo titulado: Robo con armas: aspectos novedosos y actuales a ocho años de su reforma. Este autor con mucha claridad resume las distintas posturas doctrinarias: "la primera y más estricta postura implicaría aceptar que sólo quedan atrapados por el tipo penal aquellos casos en que no se produce secuestro del arma de fuego y, tampoco es posible acreditar la aptitud para el disparo. O el supuesto en que se incauta el arma, se perita y se demuestra su aptitud, pero tal peritaje es declarado nulo y no puede volver a reproducirse, por lo que tenemos un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede ni podrá ser acreditada".

"La segunda opción, francamente mayoritaria, implica aceptar que independientemente de la incautación y/o peritación del arma de fuego, quedan atrapadas por el tipo penal todas aquellas armas en que no es posible comprobar su correcto funcionamiento: arma descargada, arma cargada pero que no funciona por un desperfecto mecánico, arma cargada y apta, pero con proyectiles inidóneos. Los juristas llegan a esta opinión por diversos métodos interpretativos, esencialmente por el sistemático y la voluntad del legislador".

"No obstante dentro de la óptica literal puede decirse también que en estos supuestos la "aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, ni siquiera

luego del secuestro del arma, con o sin sus respectivas municiones y su posterior peritación, que demuestra el no funcionamiento del arma"….

"Planteadas las cosas en estos términos, sólo puede justificarse la mayor entidad represiva de estas calificantes respecto del robo simple en la mayor intensidad en la intimidación que provoca exhibirle a la víctima lo que a sus ojos es un arma de fuego cargada y apta para disparar, pero sólo ello. Esto último se despeja en los supuestos del primer y segundo párrafo de la citada norma, donde la pluriofensividad aparece claramente determinada, ya que allí hay lesión a la propiedad y libertad, y puesta en peligro de la vida, salud e integridad física de las personas. Dado su mayor poder vulnerante, en el robo con armas de fuego aptas esto se ve más patente." (Revista de Derecho Penal 2012-1 Delitos contra el patrimonio –II, páginas 253 a 317).

En consecuencia este planteo de los defensores debe ser rechazado y así lo voto.

En cuanto al segundo agravio, es correcto lo que resolvió la Dra. Servent, la escala penal a tener en cuenta tiene un mínimo de un año y seis meses y un máximo de veinte años (la mitad del mínimo y un tercio del máximo por tres por el concurso real). Por lo que este caso encuadra en el cuarto párrafo del art 76 bis del C. Penal, que dice si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiere consentimiento fiscal.

Tenemos que partir de la base que la suspensión del juicio a prueba es un criterio de oportunidad reglado, que establece una excepción al rígido principio de legalidad. Y en atención a su naturaleza cobra relevancia el rol del Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.

Por eso como dice Bobino "la opinión del fiscal –su consentimiento- se debe limitar a la formulación de un juicio de conveniencia y oportunidad político-criminal, en un caso concreto, acerca de la continuación o la suspensión de la persecución penal. Este juicio no debe estar fundado

en los mismos requisitos legales establecidos para la suspensión del procedimiento. Esos requisitos ya han sido objeto de un juicio de conveniencia y oportunidad por parte del legislador -que, por este motivo, los estableció como exigencias o presupuestos legales para la suspensión-, y la verificación efectiva de su existencia corresponde, en cada caso concreto al tribunal". (La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino. Alberto Bovino. Editores del Puerto SRL, pág. 158).

Efectivamente he corroborado que en la audiencia del 9 de junio de 2014, la Fiscal General, Dra. Mirta Moreno, se opuso a la concesión del beneficio por la gravedad de los hechos que han involucrado a los Sres. G. y E., dijo que se trata de una sucesión de hechos ocurridos el 28 de marzo de este año, cuando efectuaron un rali delictivo, comenzando a las 6:50 hs a bordo de una motocicleta y van a interceptar a dos personas que en ese momento se dirigían a su lugar de trabajo y a un menor que descendía del colectivo para dirigirse a la escuela, en distintos puntos de la ciudad de Trelew, uno en la calle Libertad y A.P.Bell, otro en calle López y Planes y Marconi y el último en Arón Jenkins y Urquiza, con el mismo modo operandi, se baja uno de la moto, el que está armado apunta con el arma de fuego a la persona y le sustraen diversos elementos, y son detenidos por personal policial en calle Lezama.

Sostuvo que la afectación a los bienes jurídicos involucrados es grave, se trata de robos con arma de fuego con la peligrosidad que implican y mayor todavía por las características de esta arma, y por tratarse de dos personas que actúan en forma coordinada y conjunta para emboscar a las víctimas.

Además dijo que cumplía con la Instrucción General N°3/13 del Procurador General Dr. Jorge Miquelarena, que instruyó a los fiscales generales para que se opongan a la suspensión del juicio a prueba cuando se utilicen armas en el hecho.

Y por último hizo referencia a que las víctimas también se opusieron a la concesión.

Considero que la oposición de la Dra. Mirta Moreno está debidamente fundada porque da motivos y es razonable porque se basa en la gravedad de los hechos y la resolución general del Procurador, que define la política criminal aplicable a estos casos.

Con estos elementos la Jueza fundó el rechazo de la suspensión del juicio a prueba en que la pena que se espera no será de ejecución condicional y comparte la valoración efectuada por el Juez Zaratiegui al disponer la prisión preventiva, donde también sostuvo que la pena no sería de ejecución condicional.

Además reforzando sus argumentos dice que en este caso el dictamen negativo de la fiscal es vinculante.

Por lo que corresponde rechazar este agravio y así lo voto.

En consecuencia voto por la confirmación de la resolución judicial del 12 de junio de 2014 dictada por la Dra. Laura Servent.

Imponer las costas a los acusados (art. 241 CPP).

En cuanto a los honorarios de los defensores deberán liquidarse en el 25% de lo que se les regule en primera instancia.

El Dr. Leonardo M. PITCOVSKY dijo:

Los antecedentes que motivaron la presente impugnación ya han sido descritos, por lo que me he de referir directamente a la decisión que se ha tomado en el Acuerdo previa deliberación.

La primera cuestión que toca resolver, refiere a la calificación legal escogida por los Jueces Penales en la etapa temprana del proceso conforme la prueba que contaban para evaluar el punto, entre las que deben considerarse las pericias presentadas y sus conclusiones respecto al arma secuestrada. Según el resultado de las mismas, una de ellas habilitaría que el caso quede subsumido en el artículo 166 inciso 2do. del C.P., cuya pena es de cinco a quince años de

prisión, y la segunda pericia permitiría que la discusión se centre en el artículo 166 último párrafo del C.P., cuya sanción es de tres a diez años de prisión, más allá de la petición de los Sres. Defensores de encuadrar las conductas de los inculpados que quedaron en grado de conato dentro del artículo 164 del C.P., esto es, robo simple, conforme jurisprudencia local que citan. Ha dicho la Jueza Servent, cuya decisión se cuestiona, que al resolver ha tomado la posición más beneficiosa para los imputados ante la hipótesis delictiva de tres hechos de robo agravado en concurso real (art. 55 del C.P), presunción delictiva que se encuentra reprimida en el artículo 166 último párrafo del C.P., descartando en ese sentido, según su correcta evaluación del evento, el subsumir los hechos dentro del tipo penal de robo simple.

Cita doctrina y jurisprudencia para desechar esta posibilidad y expresó además que la etapa procesal indicada para discutir finalmente el asunto será el juicio, explicaciones y alegaciones mediante sobre las diferencias ocurridas en las conclusiones de las pericias, ello en concordancia con lo explicitado por su colega Dr. Zaratiegui al tiempo de resolver la prisión preventiva de los encausados.

Que, más allá de la decisión final que ocurra en el debate respecto a la calificación legal, lo cierto es que este discurrir está puntualizado sobre las conclusiones periciales, que, y en ello participo de la decisión de la Jueza Servent, se ha tomado para resolver el punto más favorable a los imputados. Si acaso procediera una tercera o cuarta hipótesis delictiva, será materia de discusión en el juicio oral y público consecuente, contradictorio y adversarial, con toda la prueba pertinente que arrime claridad al caso, y no en ésta etapa procesal, donde la conjetura, al menos, es de haberse tentado de cometer tres ilícitos, cuya pena a sufrir en abstracto sería como mínimo de un año y medio de prisión y cuyo máximo de veinte años de prisión.

Ya resolviendo sobre el fondo del asunto, en primer lugar he de expresar, según las pautas recogidas en el inciso cuarto del artículo 76 bis del C.P., que por un lado el asentimiento fiscal constituye un requisito necesario e ineludible para suspender el juicio a prueba, esencialmente porque implica la suspensión de la acción, y, por otro lado, que esta posición –vinculante- que exige la ley tiene que estar debidamente fundada en estrictas razones lógicas y legales. A continuación, será el Juez quien deberá constatar y realizar un análisis concienzudo de la decisión del Ministerio Fiscal más allá del apego fundamental a la legalidad, sino también respecto a la razonabilidad de la negativa, la que se invoca casi de estilo en base a una estrategia de política-criminal. Debe el Juez en suma, como se ha referenciado en Carpeta "C., J. J. s/dcia. Abuso Sexual s/impugnación, nro.23/2013 C.P.P.M.", vigilar seriamente, mediante un juicio reflexivo y crítico esta oposición que niega un derecho al presentante.

"Si el fiscal se opone a la suspensión de juicio, primero deberá este dictamen estar debidamente fundado, más luego, la decisión quedará en manos del órgano judicial, quien deberá analizar independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto. Ello pues, el predominio de las características acusatorias, no debe llevarnos a propugnar una actuación decisoria del fiscal, sino su potestad debe estar limitada por la determinación legal de una toma de posición frente al caso desde su rol de parte, si se quiere revestida de cierta ecuanimidad." Causa "Castillo, Víctor Leonardo s/recurso de casación Sala IV CNCP nro.14287".

En ese sentido, de un repaso integral de la pieza puesta en crisis y del dictamen de la fiscalía que le dio origen, se observa que ambos universos se encuentran presentes de acuerdo a las pautas reglamentarias que se exigen para que las mismas superen el control de legalidad.

Por un lado se advierte que la Fiscalía, en cuyos argumentos basó su decisorio la Sra. Jueza, señaló que en el caso no procede la aplicación del instituto de la "Probation"

por entender que los tres hechos han sido graves, producidos con un arma de fuego en una motocicleta en un raid delictivo en un horario temprano en que dos personas concurrían a sus trabajos y un menor a la escuela, modo delictivo que sólo se vio interrumpido por el accionar policial, cuestión que amerita y faculta al Ministerio a oponerse fundadamente a la aplicación del Instituto en razón de un juicio de conveniencia y oportunidad políticocriminal, a lo que agregó que consultadas las víctimas, las mismas se oponían a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.

La Jueza por su parte se ha expresado con asiento en la negativa del Ministerio Público Fiscal, resolutorio donde se advierte, según las pautas apuntadas, que además de haber atendido las expresiones de la Fiscalía, ha decidido luego de su propio análisis de la situación en debida forma lógica y legal (Art. 25 del CPP). En lo demás, también encuentro acreditado en el caso el juicio de conveniencia y oportunidad formulado en el dictamen por la representante del Ministerio Público Fiscal, demostrando la necesidad de llevar a cabo el debate oral conforme los parámetros antes señalados. Corresponde en consecuencia rechazar la impugnación ordinaria presentada por la Defensa Oficial y el Sr. Defensor particular Dr. A. M. y confirmar la sentencia de fecha 12 de junio de 2014. Así lo voto.

Los honorarios

El Juez Minatta Omar Florencio dijo:

1. Las defensas técnicas se agravian porque la sentencia, al denegar la suspensión del proceso a prueba, omitió tratar el cambio de calificación propuesto, así como la interpretación más favorable respecto de la reiteración de hechos por parte de los imputados, estimando que la resolución es infundada y por ello peticionan que este tribunal se expida sobre el cambio de calificación legal, la nulidad del resolutorio en crisis y conceda la suspensión solicitada.

2. Para resolver la cuestión, primero debemos identificar cuál es el marco normativo que se estima

correcto aplicar, para lo cual debemos separar nítidamente los temas de la calificación legal del hecho, por un lado, y -una vez aclarado este tema-, analizar si corresponde o no suspender este proceso a prueba. Veamos:

(a) la calificación legal que traen estos actuados, conforme la acusación, corresponde al delito de robo con armas de fuego apta para el disparo, en grado de tentativa, prescripto en el artículo 166 inc. 2 , párrafo segundo y artículo 42 del Código Penal, basando tal conclusión en una de las pericias obrantes en la causa. Por su parte, los defensores se oponen a tal calificación, sosteniendo que se trata de un caso encuadrable en el último párrafo del artículo citado -sosteniendo el argumento en la otra pericia que existe en la causa respecto del punto-, el cual disminuye en mucho el mínimo legal de la pena de prisión, posibilitando de esta forma la suspensión del proceso a prueba que impide la calificación del fiscal.

En resumen, este es el cuadro de situación cuando se llega a la audiencia preliminar: posibilidad de que exista una u otra calificación y cada una de ellas sostenidas por evidencias legítimas. La cuestión pasa por determinar si se puede debatir en la audiencia preliminar la calificación legal, sosteniendo la sentencia que esto no resulta posible, igual que el fiscal, mientras los defensores, por el contrario, sostienen que ello es viable, sobre todo porque está en juego la misma libertad de sus defendidos. Como puede observarse, el tema es decidir si en la etapa intermedia la defensa puede oponerse a la calificación legal de la acusación, mediante valoraciones basadas en probanzas recolectadas en la etapa preparatoria o, inclusive, ofrecidas para discutir en la audiencia preliminar. En efecto, recuérdese, respecto de este último punto, que nuestro código permite el ofrecimiento de prueba para discutir el control de la acusación en la audiencia preliminar.

Entendemos, por las siguientes razones, que nada impide que pueda tratarse o debatirse la calificación legal en la misma audiencia preliminar. Esto es así, en primer lugar, porque no solo no existe prohibición expresa de hacerlo en

nuestro código, sino que existe base normativa expresa como para interpretar lo contrario. En efecto, si bien el artículo 294 del Código, cuando enumera una serie de puntos que podrá efectuar la defensa al contestar el traslado del escrito de acusación, no dice expresamente que puede oponerse a la calificación legal de la fiscalía, va de suyo que no puede prohibirse ello a la defensa, especialmente cuando la calificación legal decide la suerte de derechos esenciales del imputado, como en este caso concreto la mismísima libertad y la posibilidad concreta y efectiva de que se suspenda a prueba el proceso, posibilitando de esta manera que los imputados sean acreedores de un sobreseimiento, evitando así no solo el debate del caso, sino una eventual condena. Tal interpretación se impone por expresa habilitación de los mismos principios fundamentales establecidos como garantías procesales en la parte general del código, específicamente, el artículo 31 que en forma expresa manda, obliga, establece el deber para los jueces de interpretar en forma restrictiva todas las normas que coarten no solo la libertad personal de los imputados, sino también todas aquellas normas que limiten el ejercicio de sus derechos. Obsérvese que a este argumento central que ya de por sí solo es suficiente como para aceptar el agravio de las defensas técnicas, puede agregarse uno que se deduce directamente de la finalidad que unánimemente se establece a esta etapa intermedia, cual es la evitación de juicios inútiles. En efecto, esta finalidad se cumple controlando no solo que la acusación adolezca de algún vicio formal, o que de ella no surja alguna probabilidad de que el imputado es el autor del hecho, sino también cuando el juicio se puede evitar mediante otras vías, como ocurre aquí se concede la suspensión del proceso a prueba.

Por último, entendemos que no puede argumentarse, además, para denegar el tratamiento de la calificación legal del hecho, que la ley no prevé expresamente en esta etapa el cambio de calificación legal, puesto que ello supone interpretar las normas conforme una visión del proceso penal basada en la idea de trámite, de análisis secuencial que

supuestamente impone en forma necesaria atravesar todas las etapas hasta llegar al juicio, cuando la cuestión puede perfectamente resolverse antes, como en el caso, sin perjuicio y con ganancias para todos los intereses, tanto los de política criminal representado por la acusación, como el sistema de garantías que corporizan las defensas. En este sentido, es útil aquella distinción de que algunas normas procesales son portadoras y tienen por finalidad la eficacia, es decir, que se cumpla la política criminal persecutoria del Estado y hay otras que representan las garantías, que le ponen límites, antinomia que es fundamental porque está en la base de todas las instituciones procesales. Esta distinción nos permite establecer que aquellas que tienen por finalidad la persecución son de interpretación restrictiva, en tanto las que establecen garantías son de interpretación extensiva, afirmación que no solo se aplica a una u otra norma determinada, sino al conjunto normativo que identificamos para resolver un caso, que está compuesto por un conjunto de normas con sentido persecutorio y con sentido garantístico.

Así interpreta la mejor y más actual doctrina procesal la norma procesal que ya comentamos –art.31- en cuanto a la interpretación restrictiva de toda norma o conjunto normativo que coarte la libertad o el ejercicio de un derecho. Inclusive, puede agregarse aquí, si se estima que se trata de un caso que no está previsto expresamente su solución, que es deber de los jueces extender los principios a garantías a esos casos, conforme una interpretación progresiva, tal como expresamente lo establece nuestro artículo 35. *(Cf. BINDER, Alberto M.;Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ed. Ad-Hoc-, Bs As, Capítulos IV y V, especialmente págs. 170/173).*

Con tal marco teórico, se puede establecer sin problemas la posibilidad de que las partes debatan en la audiencia preliminar la calificación legal del caso. Sin embargo, aún cuando hubiese sido más conveniente el debate, el hecho es que no se hizo, por lo que habrá que decidir la cuestión con lo que tenemos para la procedencia de las peticiones

defensitas. Digamos que lo que tenemos no es poco, puesto que existen dos pericias contrapuestas, inmodificables y, necesariamente, si se hiciere el juicio, no le quedaría otra opción al tribunal de juicio que inclinarse por la más favorable al imputado, esto es, aquella que estima que se trata de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, lo cual cambia, también necesariamente, la calificación legal. **(b)** Si lo anterior es así, entonces sí cabe hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba, no solamente porque la sentencia que la rechaza se basa en una calificación legal errónea e inaplicable -por todo lo que ya dijimos- sino porque la oposición del fiscal es infundada y, por lo tanto, jamás puede ser vinculante. En efecto, ya tenemos decidida la cuestión en cuanto a que los fiscales sólo pueden oponerse cuando funden y demuestren que la efectividad de la condena es palmaria, es decir, cuando demuestren que el cumplimiento efectivo de la condena es casi una seguridad, una certeza, porque no lo permite la calificación legal o un antecedente vigente del imputado, conforme el art. 26 del Código Penal, único caso en que podría negarse el fiscal. Esto es así, porque los demás requisitos que exige el art. 26 para denegar la condena en suspenso -personalidad moral, motivos para delinquir, actitud posterior al delito- son hechos que deberá acreditar el fiscal para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta y ésta actividad se lleva a cabo, necesariamente, en la etapa probatoria del debate, sin que corresponda hacer pronósticos genéricos e infundados, tal como lo hace no solo el fiscal, sino también los jueces actuantes en la revisión de la cautelar y en la denegatoria del derecho a la suspensión del proceso a prueba. Esta interpretación no es más que una derivación clara de la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Squilario" (CSJN 08/08/06), conforme la cual si en un caso se presentan todas las condiciones formales señaladas para la condena de ejecución condicional, no corresponde la pena de cumplimiento efectivo si ésta no se funda especialmente en su conveniencia. En el caso concreto, si lo que se busca es la

disuasión mediante la privación de libertad o alguna especie de retribución por lo que hicieron, ambas finalidades ya deben haberse alcanzado con el tiempo que llevan en prisión, sobre todo tratándose de dos jóvenes absolutamente inexpertos, sin ningún tipo de antecedente condenatorio, que hayan experimentado alguna vez la prisión. En definitiva, no se observa por ningún lado la ventaja de mantener privado de libertad a dos personas que, casi con seguridad, en caso de condena, la pena será de ejecución condicional y sí pueden, por el contrario, observarse las desventajas que toda prisión acarrea en forma casi automática en la vida existencial.

3. Por todo lo anterior, corresponde revocar la sentencia que deniega la suspensión del proceso a prueba y conceder el mismo, debiendo regresar la causa al tribunal de origen a los efectos de que se realice la audiencia en las que se discutan las condiciones legales a imponer. Así lo voto.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, comparto los términos de la vocal que lidera el acuerdo.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara Penal, por mayoría dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación ordinaria deducida por los defensores de los imputados E. E. E. y L. E. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos ;

2) Confirmar la sentencia Nro. 1645 dictada el 12 de junio de 2014;

3) Imponer las costas a los acusados y regular los honorarios de los profesionales de la defensa pública y del Dr. A. M. en un 25% del monto a regular en la primera instancia. (arts. 5, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4, antes decreto-ley 2200 y art. 59 y concs. de la ley V-90-antes ley 4920)

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

LEONARDO PITCOVSKY **OMAR FLORENCIO MINATTA**

La jueza Nelly García remitió su voto a esta sede vía correo electrónico.

Registrada bajo el número 11 del año 2014.

Pilar Sofía Maza
Secretaria de Refuerzo
Cámara en lo Penal